

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de noviembre de 2020.

Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 713

RADICADO: 2020-00182-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INGEQUIPOS Y CIA S.C.A.

**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA
AGROPECUARIA SANTAMARIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Aclare el tipo de proceso que desea interponer, si un proceso ejecutivo por obligación de hacer o un proceso de expropiación, toda vez que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda no se puede establecer ello con claridad. El encabezado de la demanda habla de un proceso “EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA”, pero las pretensiones van dirigidas a que se realice un trámite de expropiación. Aunado a ello el poder aportado con la demanda es para que “presente demanda de expropiación”.
2. En caso de tratarse de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, manifestará cual es el título ejecutivo en que funda la demanda (y aportará el mismo), y cuál es la obligación de hacer que se ha incumplido por parte

de los demandados. Se le recuerda al ejecutante que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y en el presente caso no se allegó ningún documento revestido de tal calidad.

Como anexos de la demanda se allegaron una serie de documentos relativos al proceso de expropiación administrativa adelantado por la Agencia Nacional de Minería, entre ellos la Resolución No. 225 del 3 de junio de 2020 y el auto 106 del 17 de mayo de 2019, mismos que no revisten la calidad de títulos ejecutivos en contra de los aquí demandados y en favor de la parte ejecutante.

3. En caso de que se trate de un proceso de expropiación, se dará cumplimiento a los requisitos generales establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 para cualquier demanda y, en particular, al artículo 399 del mismo Código para el proceso especial de expropiación; adicionalmente, se acreditará que la Agencia Nacional de Minería concedió facultades a INGEQUIPOS Y CIA S.C.A., para iniciar ese tipo de proceso en su nombre, como parece sugerirlo la demanda, pues, de lo contrario, la única facultada legalmente para iniciar una causa de este linaje es la entidad pública en cuestión.

De no darse cumplimiento al presente auto, se rechazará la demanda conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 123 del 10 DE NOVIEMBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d050d2dfa3b9df86c113d1c43687fc6d6296543240d9a035f6a54a0060505**

Documento generado en 09/11/2020 03:10:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>